<<Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015>>

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto Ley 1278 de 2002, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 *<<Por el cual se expide el Estatuto de la Profesionalización Docente>>,* regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece la evaluación que es aplicada a los educadores inscritos en el Estatuto de Profesionalización Docente, para efectos de lograr su ascenso de grado o su reubicación en el nivel salarial siguiente dentro del escalafón que regula dicha normativa.

Que el Decreto 1757 de 2015 adicionó la Sección 5 al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objeto de reglamentar transitoriamente una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, para los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en el nivel salarial siguiente.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.6 (numeral 2º) y 2.4.1.4.5.9 del Decreto 1075 de 2015, el día 24 de septiembre de 2015, las entidades territoriales certificadas en educación convocaron a los educadores oficiales que cumplían con los requisitos para ello, con el fin de que participaran en la evaluación de carácter diagnóstica formativa indicada en el considerando anterior.

Que a diferencia de la evaluación de competencias practicada entre los años 2010 y 2014, en virtud de lo dispuesto en las secciones 1 a 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 que se limitaba a la realización de un examen escrito en el día dispuesto para tal fin, la evaluación indicada en el considerando anterior comprende varios instrumentos que necesitan ser practicados en el plazo definido por el Ministerio de Educación Nacional.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para desarrollar la evaluación de carácter diagnóstica formativa iniciada en el año 2015, dentro del menor término posible, el cronograma de la misma se extendió hasta el año 2016 en razón a los múltiples instrumentos que comprende y a algunas circunstancias imprevistas que se han presentado durante los últimos meses, entre las cuales se encuentran: i) problemas de conectividad que afectaron el cargue de algunos de los instrumentos de la evaluación en la plataforma dispuesta por el ICFES, ii) alteraciones del orden público en algunas zonas del territorio nacional que impidieron la grabación de videos que debían presentar los educadores en el marco de la evaluación y iii) dificultades en la entrega a los educadores, y su posterior remisión por parte de ellos al ICFES, de los instrumentos de encuesta, en razón al bloqueo de vías principales ocurrido durante el paro nacional presentado en los meses de mayo y junio de 2016.

Que por lo anterior, resulta necesario que para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa cumplan con los demás requisitos para ascender de grado o reubicarse en el nivel salarial siguiente dentro del Escalafón Docente, sin encontrarse en la situación establecida en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, se establezca que los efectos fiscales de dicho ascenso o reubicación se produzcan desde el 1 de enero de 2016.

Que en atención a lo anterior, es necesario modificar el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece los efectos fiscales de los ascensos y las reubicaciones en el nivel salarial, de los docentes inscritos en la evaluación de que trata la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015****.* El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:

<<**Artículo 2.4.1.4.5.11. *Resultados y Procedimiento.*** La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo [36](http://54.226.140.140/men/docs/decreto_1278_2002.htm#36) del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso establecidos en la presente Sección. Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto anteriormente, a los educadores que se encuentren en la situación de hecho prevista en el artículo 2.4.1.4.5.12.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo.>>

**Artículo 2. *Vigencia*.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D. C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**GINA PARODY D'ECHEONA**